

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: planeación.espectro@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico– copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en la sección III del presente formato (último recuadro).
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 28 de mayo al 24 de junio de 2021 (i.e 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Xochitl Citlalli Hernández Medina, Subdirectora de Coordinación Técnica en Radiocomunicación, correo electrónico: xochitl.hernandez@ift.org.mx, número telefónico 55 5015 4000, extensión 2317 y; Juan Pablo Rocha López, Director de Atribuciones de Espectro, correo electrónico: juan.rocha@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2726.

| I. Datos de la persona participante | |
|--|------------------|
| Nombre, razón o denominación social: | ASIET |
| En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal: | Maryleana Méndez |
| Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small> | Poder Notarial |
| AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO | |
| <p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPSO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, son los siguientes:</p> | |

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

- *Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.*
- *Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.*
- *Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.*

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.*
- Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.*
- Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.*

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Espectro Radioeléctrico no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.
- Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet www.inai.org.mx, en la sección “Protección de Datos Personales” / “¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?” / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

¹ Disponibles en el vínculo electrónico:

http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el microsítio denominado “Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>
Última actualización: (27/01/2020)

| II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública | |
|--|---|
| Artículo o apartado | Comentario, opiniones o aportaciones |
| Antecedentes Quinto | <p>Se señala que en la elaboración del Anteproyecto se utilizó la información obtenida a partir de los comentarios realizados en la consulta pública previa acerca de la Integración del “Cuestionario sobre la banda de frecuencias 5925-7125 MHz”. Sin embargo, ni en el contenido de este Anteproyecto ni en los otros documentos generados para su elaboración (Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto y Documento de Referencia sobre la banda de frecuencia 5925 – 7125 MHz) se toman realmente en consideración las observaciones de diversas partes interesadas respecto a otras alternativas para la clasificación de la banda o las desventajas que se identifican para llevar a cabo la clasificación propuesta en este momento sin que existan suficientes estudios, casos de implementación o evidencia en relación con las alternativas existentes a la implementación de la medida. Ni en el Informe de consideraciones del IFT sobre la Consulta Pública del Cuestionario, ni en el Anteproyecto se manifiesta la opinión o interpretación del IFT en relación con las 187 participaciones recibidas antes del mes de enero del presente año.</p> <p>El ejemplo más claro de que los comentarios no fueron considerados de manera adecuada se observa en el contenido del numeral II. Análisis de alternativas a propósito de la propuesta de regulación del documento de Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto, en el que únicamente se evalúan dos opciones adicionales: no emitir regulación alguna y autorizar caso por caso cada uno de los dispositivos que pretendan operar en la banda de frecuencias 5925-7125.</p> <p>A partir de la revisión de los comentarios realizados en la Consulta Pública para la Integración del “Cuestionario sobre la banda de frecuencias 5925-7125 MHz” es posible identificar algunas otras alternativas las cuales no fueron siquiera valoradas en el análisis de impacto regulatorio del Anteproyecto, no obstante que se han presentado diversos elementos para su consideración por parte de diversos especialistas y organizaciones.</p> |

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

| | |
|---------------------------------------|--|
| | <p>De la misma manera, en el análisis de impacto regulatorio del Anteproyecto no se analizan las posibles desventajas que podría presentar el contenido de este, a pesar de que algunas de ellas han sido señaladas de manera detallada y dadas a conocer al Instituto, por lo que no se cuenta con una referencia equilibrada de la evaluación de las alternativas que se consideraron para la elaboración de la propuesta.</p> |
| <p>Considerando Tercero Párrafo 3</p> | <p>En la administración del espectro radioeléctrico es innegable la importancia de considerar “los nuevos desarrollos tecnológicos que permitan incrementar la capacidad de conectividad inalámbrica” y “los sistemas de radiocomunicaciones que logren hacer un uso más eficiente del espectro radioeléctrico”; sin embargo, la valoración de estos aspectos debe realizarse a partir de la consideración de las diferentes alternativas de manera detallada, con base en elementos y evidencia suficientes que permitan identificar con certeza si determinaciones como la planteada en el Anteproyecto facilitarían el alcance de dichos objetivos y si no limitarían su desarrollo a futuro.</p> <p>La decisión de utilizar la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre es prácticamente irreversible, debido a que el uso extensivo de dispositivos en ella dificultaría enormemente las tentativas de limpiar la banda con posterioridad, ante la identificación de alternativas de uso que pudieran resultar más eficientes. Con base en lo anterior, observamos que la determinación de clasificar la totalidad de la banda como espectro de uso libre en estos momentos, cuando aún se realizan estudios para identificar las condiciones técnicas más propicias para su uso, resulta precipitada e innecesaria.</p> <p>En cualquiera de las alternativas consideradas es fundamental asegurar la protección de los servicios incumbentes, a partir de la aplicación de los estándares más rigurosos y de las herramientas técnicas con mayor respaldo, que permitan dar certidumbre respecto al funcionamiento sin interferencias de dichos servicios.</p> |
| <p>Considerando Tercero Párrafo 5</p> | <p>Las estrategias y parámetros considerados para permitir que las redes WAS/RLAN de nueva generación puedan operar en la banda de frecuencias 5925-7125 MHz aún no han sido implementados en un escenario real por lo que no se cuenta todavía con información precisa respecto a su aplicación exitosa.</p> |

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

| | |
|---|--|
| | <p>Los requisitos que se requiere cumplir para la implementación de las estrategias y parámetros mencionados son muy específicos y es necesario analizar a detalle si son aplicables en la práctica, además de evaluar los costos que implican y los posibles efectos que tendrían en las expectativas planteadas respecto a los beneficios que se esperan del uso de las redes WAS/RLAN, por lo que se sugiere trabajar en dichos análisis para el caso mexicano en específico, antes de tomar cualquier determinación.</p> |
| <p>Considerando Cuarto Párrafos 1 y 2</p> | <p>La banda de frecuencias 5925-7125 MHz tiene y puede tener a futuro aplicaciones más diversas que las tecnologías de nueva generación como lo son las WAS/RLAN y todavía se realizan estudios en la materia. Las posibilidades para la utilización de esta banda permitirían disponer eventualmente un arreglo más eficiente para la gestión del espectro radioeléctrico que el que considera su clasificación completa como espectro de uso libre. Debido a lo anterior, cualquier decisión en relación con esta clasificación podría resultar precipitada y prematura.</p> <p>De la misma manera en que “diferentes organismos e instituciones trabajan en conjunto con desarrolladores y fabricantes de dispositivos de radiocomunicaciones a fin de estudiar, analizar y elaborar estándares, lineamientos, reglas, normas, condiciones técnicas de uso y recomendaciones que coadyuven a encaminar el desarrollo de las nuevas tecnologías de comunicación inalámbrica de manera eficiente”, existe un trabajo permanente para el desarrollo de nuevas tecnologías de otros servicios que hacen o podrían hacer uso de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz.</p> |
| <p>Considerando Cuarto</p> | <p>Si bien “la UIT-R ha emitido diversas recomendaciones para la introducción de dispositivos que utilizan tecnología de banda ultra ancha en diversos segmentos de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz”, también ha recomendado a los países que no adelanten decisiones sin que se tengan primero los estudios y elementos técnicos suficientes para valorar de forma adecuada el potencial de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz para los diferentes tipos de servicios y tecnologías. Es fundamental no avanzar en una decisión que cambie la atribución de la a banda de frecuencias 5925 -7125 MHz , la cual podría ser irreversible, y en la que se requiere información y estudios suficientes.</p> |

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

| | |
|---|--|
| <p>Considerando Cuarto Párrafos 5 y 6</p> | <p>Si bien “con base en la prospectiva de del mercado para Wi-Fi 6E, se estima un acelerado crecimiento” en relación con el número de dispositivos disponibles, hoy en día las opciones que tienen los usuarios en la materia son muy restringidas, ya que la gran mayoría de los dispositivos de acceso no tienen capacidad para el uso de este estándar y de momento solo algunos dispositivos de muy alta gama pueden utilizarlo.²³</p> |
| <p>Considerando Cuarto Párrafos 16 y 17</p> | <p>La argumentación expuesta considera que dedicar los 1200 MHz de la banda de 6 GHz permitirá lograr una mayor velocidad y una reducción de la congestión en las redes de WAS/RLAN.</p> <p>En lo que se refiere al congestionamiento referenciado al número en aumento de dispositivos conectados, si bien con un mayor ancho de banda se pueden adicionar más dispositivos sin sacrificar el rendimiento, este es un cambio cuyo impacto esperado tomaría un tiempo importante para materializarse.</p> <p>En cuanto al parámetro de mayor velocidad las redes en WiFi 5 permiten velocidades hasta de 6.9 Gbps en bloques de 160 Mhz. Por otra parte, el estándar de WiFi 6E, efectivamente aumenta esta velocidad a 9.6 GHz, sin embargo, de acuerdo a la velocidad reportada por Speedtest.net en marzo de este año, en México la velocidad promedio de la banda ancha fija es de 46.77 Mbps, lo que se encuentra muchas veces por debajo incluso del WiFi 5, por lo tanto el aumento de la velocidad experimentada por el usuario se está viendo limitada por el acceso fijo que le brinda servicio y no por el punto inalámbrico al que accede. Es decir, disponer de 1200 MHz para uso libre no es garantía de que haya una mayor velocidad disponible en forma automática para el usuario final.</p> <p>En lo que respecta al potencial de la asignación de espectro libre para contribuir al cierre de la brecha digital mediante tecnologías como Wi-Fi 6E, no se tienen muchos elementos para esperar que tenga un impacto considerable en el caso mexicano. Wi Fi 6E podría generar algunos beneficios, pero los retos que México presenta, relacionados por ejemplo con las restricciones para</p> |

² Wi-Fi 6 devices: The top compatible phones, laptops and gadgets thus far, 3/02/2021

<https://www.cnet.com/home/internet/wi-fi-6-devices-top-compatible-phones-laptops-gadgets-routers-thus-far/> Consultado en Internet 23/06/2021

³ <https://www.cnet.com/home/internet/wi-fi-6e-routers-are-here-and-were-not-ready-for-them/>

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

| | |
|----------------------------|--|
| | <p>llegar a la última milla, o las dificultades para el despliegue de infraestructura que se presentan en zonas remotas, tendrían que atenderse por otros medios.</p> |
| <p>Acuerdo Primero</p> | <p>En el seno de la Unión Internacional de Telecomunicaciones se han iniciado los trabajos y estudios técnicos para la identificación para IMT de la banda de 6 GHz. Diversas conclusiones de estos trabajos serán presentadas en la próxima CMR-23, por lo que cualquier decisión previa sobre la banda podría resultar contraproducente, adelantándose a la posible identificación de usos para servicios más eficientes y las condiciones técnicas de la misma.</p> <p>La eventual introducción del uso libre de espectro para redes WAS/RLAN, en la banda 5925-7125 MHz, como propone el IFT, debería realizarse sin imponer restricciones indebidas a los a los servicios a los que está atribuida esta banda de frecuencias y bandas adyacentes y al futuro desarrollo de las mismas, para dar la seguridad jurídica necesaria a los operadores actuales, de modo que se asegure el funcionamiento continuo, desarrollo y protección de los servicios establecidos existentes y de sus inversiones, en particular del Servicio Fijo por Satélite y de enlaces de <i>backhaul</i>.</p> <p>Una alternativa que ha sido expuesta por los operadores móviles al identificar a la banda de 6 GHz, como parte de las bandas medias, con potencial para otorgar servicios 5G/IMT, ha sido que se contemple que esté disponible para ser licenciada como opción para prestar dichos servicios, para lo cual una correcta planificación debe establecerse desde este momento.</p> <p>En virtud de lo anterior, y buscando una propuesta de consenso entre los diferentes servicios y tecnologías, los operadores móviles miembros de ASIET recomiendan un enfoque de atribución de manera gradual para la banda de 6GHz que contemple 2 fases:</p> <p>Fase 1: Considerar la posibilidad de liberar la parte inferior de la banda de 6 GHz (5925-6425 MHz) a corto plazo para uso no licenciado con reglas tecnológicamente neutrales y protección de servicios primarios incumbentes.</p> <p>Fase 2: Posterior a la CMR-23, a fin de tomar en cuenta los estudios y conclusiones que arroje dicha reunión sobre la identificación para IMT del segmento 6425-7125 MHz y las necesidades futuras de IMT, lo que aportará mayor valor económico y social.</p> |

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

| | |
|-----------------------|--|
| | <p>Por su parte, los operadores satelitales plantean la idea de qué para un mejor aprovechamiento del uso del espectro radioeléctrico, si bien se pueden utilizar otras tecnologías y modalidades en esa banda de frecuencias 5925-7125 MHz, esa utilización debe respetar la forma en que está atribuida la banda actualmente. Esto es que el eventual uso propuesto de las redes WAS/RLAN, debe ser, en todo caso, adicional al uso actual de la banda, teniendo en cuenta las atribuciones de frecuencias actuales y su necesario desarrollo futuro y según las condiciones técnicas que no impacten a los servicios actualmente atribuidos, limitando su uso en interiores y con restricciones operativas que minimicen el potencial de interferencia agregada en el satélite</p> <p>Ambos planteamientos expresan alternativas distintas a la propuesta presentada en el Anteproyecto, por lo que existe coincidencia en el sector en el sentido de que avanzar en estos momentos a una determinación como la planteada es precipitado y podría generar riesgos innecesarios e injustificados.</p> |
| <p>Acuerdo Quinto</p> | <p>Este Acuerdo deja abierta la posibilidad de modificar de manera estructural el contenido del Anteproyecto, en detrimento de los servicios que se ofrecen actualmente en la banda 5925 – 7125 MHz, al plantear la posibilidad de modificar los valores y las condiciones de operación establecidas en el Anexo Único Condiciones técnicas de operación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz, respecto a la implementación de redes WAS/RLAN en exteriores y los mecanismos de coordinación de frecuencias.</p> <p>Lo anterior, genera incertidumbre respecto al rigor técnico con el que se revisó la información que sustenta la clasificación propuesta para la banda de frecuencias 5925-7125 MHz y la transparencia con la que se pretende llevar a cabo el proceso de análisis y estudio posterior. Además, respalda los comentarios que hemos realizado con anterioridad respecto a que no existe todavía información suficiente en relación con la evidencia, los estudios y otros elementos técnicos que permitan sustentar la propuesta de clasificar dicha banda como espectro de uso libre.</p> |

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

| |
|--|
| |
|--|

Consulta Pública sobre el Anteproyecto de “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la clasificación de la banda de frecuencias 5925-7125 MHz como espectro libre y emite las condiciones técnicas de operación de la banda”

En el caso de que las autoridades consideren que a pesar de las limitaciones señaladas es necesario hacer ajustes en esta banda, es importante mantener una posición balanceada que dé espacio para la nueva tecnología, pero que mantenga parte de la banda en las actuales condiciones, de tal forma que mediante una decisión más conservadora se permita observar cómo evoluciona el uso de la banda.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.